



**Juzgado Segundo de Familia
Armenia Quindío**

Armenia Q., veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

Estando a despacho el expediente para el trámite de Liquidación de la Sociedad Conyugal formada por el hecho del matrimonio civil de los señores Adarley Cruz Ospina y Gladys Gaviria Morales, se dispone a dictar sentencia anticipada.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 288 del quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023), este Juzgado, luego de subsanada la demanda, admitió la solicitud de liquidación de sociedad Conyugal, presentada por el señor Adarley Cruz Ospina, a través de apoderado judicial y en contra de la señora Gladys Gaviria Morales, asimismo, dispuso correr traslado de la demanda a la parte pasiva a través del curador ad litem que la representó en el proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico y, emplazar a los acreedores de la sociedad conyugal, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 523 del Código General del Proceso.

El día 1 de marzo del año en curso, el apoderado de la parte actora, notificó al curador ad litem de la señora Gaviria Morales, remitiéndole la demanda, sus anexos y las providencias emitidas en este trámite, tal como consta en el consecutivo 011 del expediente judicial; de igual manera, el 22 de marzo de la misma anualidad, se realizó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, sin que, dentro del término concedido, se haya hecho presente persona alguna.

Dentro del término concedido al curador ad litem de la demandada, se pronunció dando por ciertos algunos hechos, otros no constarle, no se opone a la pretensión de la demanda y se atiene a lo probado y lo que disponga el despacho.¹

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales, tales como la capacidad para ser parte, capacidad procesal, demanda en forma y competencia del Juez se reúnen a cabalidad, así como la legitimación en la causa por activa y por pasiva.

¹ Consecutivo 010 del exp. judicial

Al analizar lo actuado en el presente proceso se observan cumplidas las normas consagradas por el estatuto procesal, y demás normas concordantes.

En el caso materia de examen no existen activos ni pasivos, dentro de la sociedad conyugal que se pretende liquidar, por lo que los inventarios fueron presentados en cero por la parte actora, sin que el curador ad litem de la demandada los hubiera controvertido, pues frente a los hechos, en especial el quinto dijo no constarle, como tampoco presentó pruebas que desvirtúen los dichos del demandante

Aunado a lo anterior, pese a que se convocaron acreedores de la sociedad conyugal, durante el término de ley y, hasta el momento de emitir esta decisión, no se ha comparecido persona alguna.

Las situaciones descritas, son indicios que cobran fuerza y que llevan a admitir los inventario y avalúos presentados por la parte actora, los que fija en ceros, al no existir ni pasivo ni activo social; por tanto, se aprobarán los inventarios en ceros.

Adicionalmente, no se observa en este asunto pruebas que practicar, lo que hace procedente emitir sentencia anticipada, al respecto el artículo 278 *señala que:*

“En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. (...)*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.”*

Así las cosas, se hace innecesario continuar con el siguiente trámite atinente a la partición, que conlleva la designación de un partidador, lo que no guarda razón de ser, porque como se dijo, al no existir activos, ni pasivos partibles, no hay lugar a realizar adjudicaciones; aunado al hecho, se itera, que no se presentaron acreedores de la sociedad que se liquida; por lo que, en consecuencia, es procedente proferir sentencia en la que se declarará legalmente liquidada la sociedad conyugal, ordenando inscribirla en el Registro Civil de Matrimonio de los ex cónyuges, en los de nacimiento de cada uno de ellos y en el de varios.

DECISIÓN

Sin más consideraciones el Juzgado Segundo de Familia de Armenia, Quindío administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

FALLA

PRIMERO: Aprobar los inventarios y avalúos de la Sociedad Conyugal que existió por el hecho del matrimonio entre los señores Adarley Cruz Ospina, y

Gladys Gaviria Morales, disuelta mediante sentencia emitida por este despacho el 12 de octubre de 2022, en ceros, al no existir activo, ni pasivo social; por lo expuesto.

SEGUNDO: Declarar legalmente Liquidada la Sociedad Conyugal que existió entre los señores Adarley Cruz Ospina, identificado con cedula de ciudadanía No. 7.516.167 y Gladys Gaviria Morales, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.888.659 en consideración a que no existen bienes y pasivos sociales para partir y adjudicar, conforme a lo argumentado en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Ordenar la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de Matrimonio que se encuentra en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Armenia, Quindío e inscrito bajo el indicativo serial **05486958**, en el de nacimiento de cada uno de los excónyuges y en el de varios. Para ello se expedirán las copias auténticas de esta sentencia una vez en firme, las cuales serán a costas de la parte interesada.

CUARTO: Archivar en forma definitiva las presentes diligencias, una vez hecho lo anterior y en firme esta providencia.

Notifíquese,

CARMENZA HERRERA CORREA
Juez

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d7ce9bb7405b6f5789a5ada0cd8486d990be76a5459024746d920005462143**

Documento generado en 26/04/2023 05:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>